Tercero.–Calificación global y puntuación de las pruebas.

La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado al menos cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los estudios de Bachillerato español o, en su caso, de los estudios extranjeros convalidables por la totalidad de los cursos del mismo. En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por sólo parte de los cursos del Bachillerato español, se tendrán también en cuenta, además de las calificaciones de los estudios extranjeros, las correspondientes a los cursos del Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado superados en España. Para superar las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición. En el caso de que no existan tablas de equivalencia, o no se aportaran en su momento por el alumno las calificaciones de todos y cada uno de los cursos convalidables o, en su caso, las de los cursos realizados en España, el expediente académico del alumno no será tomado en consideración al efecto de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación definitiva será la que resulte de promediar únicamente los dos ejercicios de que constan las mismas, siendo, en tal caso, necesaria una puntuación mínima, de cinco puntos para declararlo apto.

Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Cuarto.–Inscripción en las pruebas. Documentación.

Los alumnos con estudios extranjeros convalidables, que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2, del epígrafe primero, de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad, reguladas en esta disposición, lo solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determine al efecto.

En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por la totalidad o parte de los cursos del Bachillerato español, en el momento de formular su solicitud, deberán acreditar mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia tener homologado, su título y/o convalidados sus estudios o, en su caso, el haber solicitado la correspondiente homologación y/o convalidación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional. Asimismo, junto con la solicitud, deberán acompañarse documentos acreditativos de las calificaciones de su expediente académico a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas: Dichos documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados por vía diplomática y, en su caso, traducidos por los procedimientos oficialmente establecidos.

Quinto.–Días, horas y lugar de examen.

El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de ralización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto.–Número de convocatorias y revisión de calificaciones.

1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en las que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En dicha ficha se estampará una diligencia para costancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. En el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de las calificaciones, hecha en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, éstos podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo.–Acceso a los Centros Universitarios.

La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al acceso a los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el anterior.

Octavo.–Disposiciones adicionales.

Primera.–Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogiéndose a lo establecido en esta Orden o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, a cuyo fin solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la Unidad elegida, acompañando los documentos a que se refiere el epígrafe cuarto de la presente Orden.

Segunda.–Los alumnos que no se hallen incluidos en algunos de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 3 de septiembre de 1987, y disposiciones concordantes.

Noveno.–Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las Ordenes de 22 de marzo de 1979, sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril de 1979); de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1980), la de 16 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y la de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por las que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad para alumnos (extranjeros y españoles) con estudios extranjeros convalidables, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Décimo.–Disposiciones finales.

Primera.–Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso académico 1988/1989.

Madrid, 8 de julio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior y Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17468 *REAL DECRETO 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de productos agroalimentarios no Vínicos.*

La mejora creciente de la calidad de los productos agroalimentarios españoles ofertados a los mercados nacionales e internacionales y la evolución de los hábitos de consumo hacia una demanda de alimentos de mayor calidad, hace necesario establecer la normativa básica que permita la promoción y defensa de la producción agroalimentaria y de los intereses de los consumidores.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece el régimen de protección a la calidad mediante Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, permitiendo, a través de su disposición adicional quinta, aplicar este régimen a todos los productos agroalimentarios que sean autorizados por el Gobierno en razón de su interés económico y social.

Asimismo, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y su Reglamento, Decreto 835/1972, de 23 de marzo, establecen el concepto de Denominación de Origen, mientras que el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las Denominaciones Específicas y Genéricas de productos alimentarios, establece los conceptos de estas otras denominaciones.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la necesaria unidad de mercado que nuestra participación en organismos supranacionales requiere, se hace preciso aprobar el presente Real Decreto, de carácter básico, de acuerdo con la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes en cuya elaboración han sido oídas las Comunidades Autónomas, que regule las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, de los productos agroalimentarios españoles distintos del vino y que permitirá su adecuada defensa y promoción en todo el territorio nacional y en los mercados internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 1988,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito

Artículo 1.° El presente Real Decreto establece la normativa a la que deberán ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas, de los Productos Agroalimentarios no Vínicos, contempladas en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, a efectos de su ratificación por la Administración del Estado para su defensa y promoción en todo el territorio nacional y en los mercados internacionales.

CAPITULO II

Denominaciones de Origen

Art. 2.° Para poder acceder al régimen de protección de la Denominación de Origen, los productos agroalimentarios no vínicos deberán tener características y cualidades diferenciales entre los de su naturaleza debidos al medio geográfico de producción, a la materia prima utilizada y a los sistemas de elaboración y transformación, y cumplir lo dispuesto en las Reglamentaciones Técnicos Sanitarias y normas que sean de aplicación de cada producto.

Art. 3.° El Reglamento particular de cada Denominación de Origen deberá contemplar los siguientes aspectos:

a) Definición expresa del producto a proteger con la Denominación de Origen.
b) Delimitación de la zona de producción.
c) Variedades o razas aptas para producir la materia prima.
d) Prácticas de producción.
e) Características y condiciones de la materia prima.
f) Prácticas de elaboración y curación o maduración, en su caso.
g) Características del producto final.
h) Registros.
i) Régimen de declaraciones y controles para asegurar la calidad y el origen de los productos amparados.
j) Derechos y obligaciones de los inscritos en los Registros.
k) Constitución y composición del Consejo Regulador.
l) Organización administrativa del Consejo Regulador.
m) Infracciones, Sanciones y Procedimiento.

Art. 4.° 1. Se entenderá por zona de producción la totalidad del área geográfica donde se obtiene la materia prima para la elaboración del producto a amparar por la Denominación de Origen que se trate.

2. La delimitación de esta zona se realizará en base a los factores ecológicos y ambientales que caracterizan el medio de producción y elaboración. En todo caso, esta delimitación estará subordinada a la uniformidad en los caracteres y cualidades, tanto analíticos como organolépticos del producto y al nivel tecnológico de las instalaciones e industrias elaboradas en cuanto afecten a tales caracteres.

3. El Reglamento particular de cada Denominación de Origen podrá establecer subzonas dentro de la zona de producción. Para que los productos amparados puedan utilizar el nombre de una subzona en su comercialización, será requisito necesario que la elaboración y, en su caso, maduración, se haya realizado íntegramente en el interior de la subzona delimitada.

Art. 5.° Las variedades o razas a incluir en el Reglamento serán aquellas empleadas para la obtención de la materia prima y que han dado el carácter diferencial al producto a proteger.

Art. 6.° Las prácticas de producción serán las tradicionales de la zona de producción y aquellas que a juicio del Consejo Regulador supongan una mejora de la calidad del producto protegido.

Art. 7.° 1. La materia prima procederá exclusivamente de la zona de producción y de las razas o variedades especificadas en el Reglamento. En su caso se fijarán los porcentajes mínimos de cada una de ellas, cuando así lo exijan las características del producto. Asimismo se fijarán en el Reglamento cuantos parámetros morfológicos y analíticos definan con precisión las características de la materia prima.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a los Organismos competentes que sean autorizadas nuevas variedades o razas que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen materia prima de calidad apta para la elaboración del producto acogido.

Art. 8.° 1. En relación con la elaboración, se contemplarán en el Reglamento los usos y sistemas de elaboración locales que imprimen el carácter y la singularidad a los productos protegidos.

2. La elaboración y transformación se realizará exclusivamente en instalaciones situadas dentro de la zona de producción e inscritas en los Registros correspondientes.

3. En aquellos casos en que el producto final requiera un proceso de curación o maduración complementario al de elaboración, se fijarán las condiciones en que estos deban realizarse, así como su duración mínima y la zona en que puedan efectuarse dichos procesos.

Art. 9.° 1. En cada Reglamento deberán fijarse las características analíticas y organolépticas que caracterizan al producto amparado. A este efecto, en aquellos productos que tengan aprobada norma de calidad en desarrollo del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior y el decreto 1043/1973, de 17 de mayo, de normalización de productos ganaderos en el mercado interior, sólo se admitirán los pertenecientes a las categorías Extra o Primera, o equivalentes.

2. Los productos que, a juicio del Consejo Regulador, no hayan adquirido las características definidas en el Reglamento, no podrán ser amparados por la Denominación de Origen y serán descalificados. A este efecto, cada Consejo Regulador deberá contar con un Comité de Calificación.

Art. 10. Por el Consejo Regulador de la Denominación de origen correspondiente se llevarán, al menos, los siguientes Registros:

- Registro de parcelas o explotaciones de producción.
- Registro de instalaciones de elaboración.
- Registro de almacenes, en su caso.
- Registro de instalaciones de envasado.
- Registro de instalaciones de maduración o curación, en su caso.

Art. 11. 1. En el Registro de parcelas o explotaciones de producción se inscribirán las situadas en la zona de producción que cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento y, en su caso, los requisitos complementarios de carácter técnico que establezca el Consejo Regulador.

2. La inscripción en este Registro será voluntaria, al giual que la correspondiente baja en el mismo. Una vez producida ésta deberá transcurrir un período de tiempo que se fijará en cada Reglamento de acuerdo con la naturaleza del producto antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

Art. 12. 1. En instalaciones inscritas en los Registros deberá existir una neta separación entre materia prima y su proceso de elaboración, almacenamiento o manipulación de los productos destinados a ser amparados por la Denominación de Origen y las que no estén destinadas a este fin.

2. Salvo excepciones previstas en el Reglamento de cada Denominación de Origen las instalaciones de envasado deberán estar situadas en el interior de la zona de producción.

Art. 13. 1. La vigencia de una Denominación de Origen determinada estará condicionada a que en sus Registros esté inscrita, como mínimo, el 25 por 100 de la superficie total del cultivo o de las cabezas de ganado productoras de la materia prima de la zona amparada por la Denominación.

2. De la misma forma, toda Denominación de Origen deberá comercializar amparado por la Denominación, al menos, el 50 por 100 de la producción obtenida en las superficies o explotaciones inscritas.

3. Para el cálculo de los porcentajes anteriores se tendrán en cuenta los datos correspondientes a las tres campañas precedentes.

Art. 14. La organización y control de las Denominaciones se estructurará mediante un Consejo Regulador.

CAPITULO III

Denominaciones Específicas

Art. 15. Para poder acceder al régimen de protección de la Denominación Específica los productos agroalimentarios no vínicos deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 3.° del Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, y en las reglamentaciones técnico sanitarias y normas que sean de aplicación de cada producto.

Art. 16. El nombre de la Denominación Específica podrá hacer referencia:

Al lugar geográfico de procedencia del producto amparado o,
A la raza o variedad productora de la materia prima o,
Al método de elaboración, transformación o maduración.

Art. 17. El nombre de la Denominación Específica hará referencia al lugar geográfico de procedencia cuando el producto amparado se comercialice habitualmente con dicho nombre y la obtención de la materia prima así como los procesos de elaboración y transformación se realicen en un área geográfica delimitada en relación con dicho nombre geográfico y la calidad y especificidad del producto amparado dependan del mismo.

Art. 18. El nombre de la Denominación Específica hará referencia a la raza o variedad productora de la materia prima cuando la calidad y especificidad del producto amparado dependa exclusivamente de determinada raza o variedad.

Art. 19. El nombre de la Denominación Específica hará referencia al método de elaboración, transformación o maduración cuando de él dependan las características de calidad y especificidad del producto amparado.

Art. 20. 1. El Reglamento particular de cada Denominación Específica deberá contemplar los siguientes aspectos:

a) Definición expresa del producto a proteger por la Denominación Específica.
b) Delimitación de la zona de producción o elaboración en los casos previstos en el artículo 17.

c) Variedades o razas aptas para producir la materia prima en los casos previstos en el artículo 18.
d) Prácticas de producción.
e) Características de la materia prima.
f) Prácticas de elaboración y transformación.
g) Características del producto final.
h) Registros.
i) Régimen de declaraciones y controles para asegurar la calidad y especificidad del producto amparado.
j) Derechos y obligaciones de los inscritos en los Registros.
k) Constitución y composición del Organo Rector.
l) Organización administrativa del Organo Rector.
m) Infracciones, sanciones y procedimiento.

2. El contenido de los anteriores apartados será el definido en el capítulo II, con las adaptaciones congruentes con la naturaleza del producto a proteger.

CAPITULO IV

Denominaciones Genéricas

Art. 21. 1. Para acceder al régimen de protección de la Denominación Genérica, los productos agroalimentarios no vínicos deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, y en las Reglamentaciones Técnico Sanitarias y normas de calidad que sean de aplicación de cada producto.
2. Se aplicará la Denominación Genérica a los grupos de productos que, pudiendo producirse en todo el territorio nacional, tienen naturaleza común y se diferencian por su calidad de otros semejantes.
Art. 22. El nombre de la Denominación Genérica podrá hacer referencia:

A la naturaleza de los productos, o
A los sistemas de producción, o
A los métodos de elaboración y transformación.

Art. 23. El nombre de la Denominación Genérica hará referencia a la naturaleza de los productos, cuando de esta naturaleza dependan las características de calidad de los productos amparados.
Art. 24. El nombre de la Denominación Genérica hará referencia al sistema de producción cuando de él dependan las características de calidad de los productos amparados.
Art. 25. 1. El nombre de la Denominación Genérica hará referencia a los métodos de elaboración y transformación cuando de ellos dependan las características de calidad de los productos amparados.
2. Cuando los métodos de elaboración y transformación que caracterizan al producto se conozcan o hagan referencia a un nombre geográfico, éste podrá ser utilizado en la Denominación.
Art. 26. 1. El Reglamento particular de cada Denominación Genérica deberá contemplar los siguientes aspectos:

a) Definición expresa de los productos a proteger.
b) Características de la materia prima.
c) Prácticas de producción, elaboración y transformación.
d) Características del producto final.
e) Registros.
f) Sistemas de control de calidad.
g) Derechos y obligaciones de los inscritos en los Registros.
h) Constitución y composición del Organo Rector.
i) Organización administrativa del Organo Rector.
j) Infracciones, sanciones y procedimientos.

2. El contenido de los anteriores apartados será el definido en el capítulo II, con las adaptaciones congruentes con la naturaleza del producto a proteger.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 27. El régimen sancionador por incumplimiento de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos, será el establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–La ratificación de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos, o su denegación motivada, se producirá en virtud de la adecuación de aquéllos a la legislación vigente y se notificará a las Comunidades Autónomas correspondientes en el plazo de tres meses desde la recepción de aquéllos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Segunda.–De acuerdo con los artículos 95 y 96 y disposiciones adicionales primera y quinta de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, la presente normativa tiene carácter básico, a los efectos de la ratificación por el Estado de los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–Se establece un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente disposición para que los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas vigentes en esa fecha, adapten su contenido a lo establecido en esta norma.
Segunda.–Las Comunidades Autónomas determinarán, para las Denominaciones de Origen dependientes de ellas, el plazo a partir del cual será exigible el artículo 13, que en ningún caso podrá ser superior a los cinco años desde la fecha de publicación de esta disposición. Transcurridos cinco años sin que se haya cumplido lo establecido en el artículo 13, la Administración del Estado revocará la ratificación de los reglamentos de dichas Denominaciones de Origen.
Para las Denominaciones de Origen que se constituyan en el futuro, los requisitos establecidos en el artículo 13 deberán haberse cumplido, como máximo, a los cinco años de la reglamentación de las mismas para que la Administración del Estado siga manteniendo la ratificación de sus reglamentos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

17469 *ORDEN de 5 de julio de 1988 por la que se modifica la de 1 de julio de 1986, que aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.*

Para adaptar la legislación específica en materia de control y certificación de semillas de cereales de fecundación autógama a la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 66/402, se publicó la Orden de 1 de julio de 1986, aprobando el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales.
En el citado Reglamento se establecían los porcentajes mínimos de germinación de las semillas de las distintas especies en igual nivel de los de la Directiva del Consejo, excepto para las semillas de arroz. Este hecho, unido al incremento en utilización de semillas de este cereal en España, motiva el que la producción nacional se vea perjudicada ante las circunstancias de producción en otros Estados Miembros de la Comunidad y en países terceros con equivalencias reconocidas que pueden comercializar en España semillas que no serían admitidas en la producción nacional.
Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.–De acuerdo con lo establecido en la Directiva del Consejo de la CEE 66/402, se modifica el anejo número 2. Requisitos de las semillas, del Reglamento de Control y Certificación de Semillas de Cereales aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, en el siguiente sentido:

Arroz	Germinación mínima
Semilla de prebase y de base	80
Semilla certificada R-1	80
Semilla certificada R-2	80

Segundo.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.